

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.216/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Agoberto Castaño Jurado
Accionada	Alcaldía Distrital de Medellín – Sría. de Movilidad –
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00248-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano AGOBERTO CASTAÑO JURADO, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE MEDELLIN– SECRETARÍA DE MOVILIDAD -, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que reside en la ciudad de Cali y es propietario de la motocicleta de placas **FTE38E**.
- 2.- Refiere que, con el fin de renovar su licencia de conducción, se acercó a las oficinas del Tránsito de Cali, donde le informaron que tenía pendiente por cancelar una multa en la ciudad de Medellín.
- 3.- Manifiesta que presentó Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en el que solicitaba levantar la información negativa que aparecía en el tránsito, argumentando que él no había cometido ninguna infracción en Medellín y aportando pruebas de que había un error respecto al número de placa del infractor y la de su propiedad, indica que la placa de su vehículo es **FTE38E** y la del infractor es **ETE38E**.
- 4.-Aduce que el error de digitación lo cometió un funcionario de la Secretaría de Movilidad y que no es justo que por ese error el sea el perjudicado a pesar de haber aportado pruebas, las cuales no procedieron a revisar argumentando que la petición había sido presentada fuera de términos.

5.- Alega que dicha situación le ha acarreado muchos problemas de movilidad y sanciones, pues la motocicleta es su único medio para trabajar y que a pesar de haber aportado pruebas suficientes para demostrar que no es el infractor, su petición ni siquiera fue revisada a fondo y la información negativa sigue cargada en el SIMIT, vulnerándolo derechos fundamentales como el de Petición y Debido Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín o a quien en derecho corresponda le sea revocada la multa impuesta y su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *AGOBERTO CASTAÑO JURADO*, identificado con c. de c. No.10.197.908, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la calle 56K No. 49 A 66, Manzana W5, Llano Verde de la ciudad de Cali, celular 3207646683, dirección electrónica richarjurado115@gmail.com, edirojas_02@hotmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden municipal, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **Alcaldía Distrital de Medellín**, a través de la **Secretaría de Movilidad**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004318 del 29 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, vinculando al RUNT y al SIMIT para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho

de defensa y se pronunciaron sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

Respuesta de la vinculada Concesión RUNT 2.0 S.A.S.

En término razonable, el 3 de octubre del presente año, el representante legal suplente de la Sociedad Concesión RUNT 2.0 SAS dio respuesta a nuestro requerimiento manifestando que:

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, si, como lo hemos manifestado **EI RUNT** realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

Recalca que:

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por lo anteriormente expuesto solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., ni la Concesión RUNT S. A., han violado derecho fundamental alguno al accionante, así mismo, solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Medellín, dar atención a la solicitud formulada por el accionante.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

Dentro del término legal, el 4/10/2023, el coordinador de grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, entidad autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, da respuesta a nuestro requerimiento manifestando que revisado el estado de cuenta del accionante con c.c 10197908 se encontró reportada la siguiente información:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 10197908						
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	0001621870	11/11/2022	05001000000032399993/ (FotoMultas)	19/04/2022	05001000 Medellin	AGOBERTO CASTAÑO JURADO	Pendiente de pago	C14	468,589	47,940	0	516,529
Total a Pagar												516,529

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
Cali - Divipo reportada 76001000	18/06/2014	4181236	CIA CIATRAN	0	76001000000007715642	18/06/2014	Curso aplicado	Descargar	
Cali - Divipo reportada 76001000	07/06/2023	41520601097257	SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI	0	76001000000031635178	29/06/2023	Curso aplicado	Descargar	
Cali - Divipo reportada 76001000	05/09/2023	9169	CIA EDUCAR PLUS		76001000000040853924	05/09/2023	Curso aplicado	Descargar	

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit y respecto de eliminar el comparendo del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad de prescripción al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECTA ACCIONADA, ALCALDÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD –

El 5 de octubre del presente año, la inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, se pronunció respecto a la acción de tutela, manifestando que:

PRIMERO: Leído el escrito contentivo de la acción de tutela, se concluye que el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso respecto al trámite contravencional para el caso de la orden de comparendo **D05001000000032399993 del 19/04/2022**.

SEGUNDO: Una vez leídos los argumentos contenidos en el escrito de tutela y verificada la evidencia aportada, el despacho efectuó un estudio del caso, procediéndose a emitir la Resolución 202350080410 del 03/10/2023, mediante la cual se decretó revocar la resolución **0001621870 del 11/11/2022**, y en consecuencia dejar sin efectos la orden de comparendo **D05001000000032399993 del 19/04/2022**; esto debido a que se logró determinar que se había incurrido en un error de tipo administrativo en cuanto a la individualización del automotor, y por ende del presunto infractor, siendo vinculado al proceso un tercero que no tiene ningún vínculo, ni con el vehículo detectado ni con la presunta infracción relacionada.

Así las cosas, se procedió a descargar la orden de comparendo de la base de datos de contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín, así como del SIMIT.

TERCERO: Este hecho le fue debidamente informado a la parte accionante mediante oficio de respuesta con radicado de salida **202330886820 del 04/10/2023**, el cual fue enviado por correo electrónico al email: richarjurado1115@gmail.com, señalado como medio de notificación en su escrito de tutela. Dicho envío se efectuó por medio de las plataformas Mercurio y Outlook, tal como se visualiza a continuación:



Finaliza indicando que la respuesta se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN puesto que alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al peticionario.

Manifiesta que conforme con lo expuesto, la causa que generó la presente acción ya está superada, lo que significa que hay carencia actual de objeto, por lo tanto, solicita denegar el amparo invocado, pues de haber existido una vulneración a los derechos de la parte accionante, esta ha desaparecido al darse la solución oportuna.

Tenemos entonces que la respuesta le fue comunicada a la dirección electrónica richardjurado1115@gmail.com, que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto encontrándonos frente a un hecho superado.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación al interesado, de ninguna manera se pronunció el mismo, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento del interesado la respuesta emitida por *Alcaldía Distrital de Medellín – Secretaría de Movilidad* –.

De tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición en conexión con el debido proceso.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE MEDELLIN**, a través de la *Secretaría de Movilidad*, en principio

incumplió su deber legal consistente en responder de fondo, de manera clara y concisa el pedimento del ciudadano, pues nótese que a pesar de haber dado respuesta a la petición, la misma no fue revisada detenidamente para dar una solución de fondo, limitándose simplemente a contestarle que:

“mediante el uso del derecho de petición resulta improcedente recibir las inconformidades expuestas, dado que el escenario idóneo establecido por el legislador era la Audiencia Pública, ya que era dentro de los once días hábiles posteriores a la notificación que usted debía haber solicitado audiencia, sin embargo, no lo hizo.”

Ahora bien, con ocasión de la presente acción constitucional, la accionada revisó de fondo la petición, encontrando que le asistía razón al peticionario en su pretensión procediendo a contestar su reclamación de forma clara, congruente y de fondo con lo requerido por el señor Agoberto Castaño Jurado, manifestándole que : *“mediante Resolución 202350080410 del 03/10/2023 se ordenó revocar el acto administrativo 0001621870 del 11/11/2022 y dejar sin efectos la orden de comparendo D05001000000032399993 del 19/04/2022, ya que se comprobó que la placa del vehículo captado por la cámara de foto detección es diferente al rodante que le pertenece a la persona vinculada. En virtud de lo antes expuesto se procedió a descargar dicho reporte no solo de la base de Qx, sino también la base de datos del SIMIT”*; análisis y respuesta que, tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó el interesado.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por el accionante, cuyo contenido satisface plenamente lo solicitado, dándole una solución de fondo y notificada la respuesta a la dirección electrónica richardjurado1115@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 4 de octubre de 2023 a las 12:11 p.m., la cual se adjuntó como sustento de su atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento del accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención. Sin embargo, el interesado en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que

fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la revocatoria de la de comparendo y eliminación de reporte en el Simit fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que satisface de plano los intereses del actor y notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **AGOBERTO CASTAÑO JURADO**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE MEDELLIN – Secretaría de Movilidad -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI, one drive y demás.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed777440dacc5357cc2396221440a9aaff62e59794271e27d610b1434e61ad**

Documento generado en 11/10/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>